

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE DAROCA

PLAZA COLEGIAL S/N
Teléfono: 976800279
Fax: 976800259

N27190

N.I.G.: 50094 41 1 2012 0100015

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000003 /2012

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. JESUS ARRUGA GARCIA, SERGIO ORTIZ GUTIERREZ

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS SANCHO ARNAL, ANA MARIA JUBERIAS HERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. JUAN SEGURA FERRER

Procurador/a Sr/a. FERNANDO TOMAS COLAS

Abogado/a Sr/a.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Sr./a Secretario:

M^a PILAR CAMPOS DEL ALAMO

En DAROCA, a veinte de Septiembre de dos mil doce.

La extiendo yo, el/la Secretario/a judicial, para hacer constar que la Sentencia de fecha 20/009/2012, es entregada en este órgano judicial, por el/la Magistrado/a-Juez, LORENA MARIA GONZALVEZ ARANJUELO, uniéndose certificación literal de la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. La presente sentencia es pública. Doy fe.

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
DAROCA**

SENTENCIA: 00027/2012

PLAZA COLEGIAL S/N

976800279

976800259

S40050

N.I.G.: 50094 41 1 2012 0100015

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000003 /2012

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

De D/ña. JESUS ARRUGA GARCIA, SERGIO ORTIZ GUTIERREZ

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS SANCHO ARNAL, ANA MARIA JUBERIAS HERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. ,

Contra D/ña. JUAN SEGURA FERRER

Procurador/a Sr/a. FERNANDO TOMAS COLAS

Abogado/a Sr/a.

JUICIO ORDINARIO Nº 3/2012

SENTENCIA Nº 27/2012

En Daroca, a 20 de septiembre de 2012

Vistos por mí, Lorena M^a González Aranjuelo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Daroca los presentes autos seguidos por los trámites de juicio ordinario, promovidos por D. JESÚS ARRUGA GRACIA, representado por la procuradora Sra. Sancho y asistido por el letrado Sr. Nivelá y por D. SERGIO ORTIZ GUTIÉRREZ, representado por la procuradora Sra. Juberías y asistido de la letrada Sra. Bernal frente a D. JUAN SEGURA FERRER, representado por el procurador Sr. Tomás y asistido del letrado Sr. Faci.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de enero de 2012 se presentó demanda por la representación de D. Jesús Arruga Gracia en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron de pertinente aplicación se terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase:

- Que el demandado había cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas y difundidas en su "blog" de internet.

- Se condenase al demandado a difundir a su costa los fundamentos jurídicos y fallo de la sentencia una vez firme la misma, en el mismo "blog" en el que se publicaba la noticia.
- Se condenase al demandado al pago de veinticinco mil euros (27.046'06 euros) en concepto de indemnización por el daño moral causado.
- Todo ello con imposición de costas al demandado.

La demanda fue admitida a trámite por decreto de 25 de enero de 2012, emplazándose al demandado para contestar a la misma.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2012 se presentó demanda por la representación de D. Sergio Ortiz Gutiérrez en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron de pertinente aplicación se terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se declarase:

- Que el demandado había cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por las imputaciones vertidas a través de internet, con ocasión al festejo taurino popular celebrado el 29 de octubre de 2011.
- Y en consecuencia se condenase al demandado a difundir a su costa los fundamentos jurídicos y fallo de la sentencia una vez firme la misma, en el mismo medio de información donde se publicó el artículo que lesionó el honor de su mandante.
- Se condenase al demandado al pago de 27.046'06 euros, en concepto de indemnización por daños morales causados como consecuencia de la precitada intromisión ilegítima.
- Todo ello con expresa imposición de costas al demandado.

La demanda fue admitida a trámite por decreto de 1 de febrero de 2012, por el que se emplazaba a la demandada para contestar a la demanda y se daba traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la acumulación de procesos solicitada.

TERCERO.- Las partes se mostraron favorables a la acumulación, por lo que se acordó la misma por auto de 23 de marzo de 2012.

CUARTO.- La demandada contestó a las demandas acumuladas por escrito de 27 de marzo de 2012, en el que solicitaba la desestimación íntegra de las demandas, la absolución de su patrocinado de todos los pedimentos deducidos frente a él, con expresa imposición de las costas a los demandantes.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda por escrito de 28 de marzo de 2012.

QUINTO.- Se citó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el 28 de mayo de 2012, en la que las partes propusieron prueba que fue admitida como consta en el acta. Se fijó como fecha para la celebración de la vista el 9 de julio. La vista continuó el 30 de julio de 2012, formulando las partes conclusiones y quedando el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por los actores acción para la tutela del derecho al honor de la LO 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, al considerar que el artículo difundido a través de internet por el demandado supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los actores. La parte demandada niega que se haya producido tal intromisión.

SEGUNDO.- El art. 7 de la LO 1/82 establece en su apartado séptimo que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley, *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”*

Antes de entrar en el examen del texto y de la prueba practicada, es preciso hacer unas consideraciones acerca de los requisitos que deben concurrir para apreciar una posible intromisión ilegítima en el derecho al honor. El conflicto se plantea entre el derecho fundamental al honor y los derechos a la libertad de información y de expresión, en principio de igual rango. La STS de 18 de mayo de 2011 alude a la ponderación, considerando ésta como el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, con la finalidad de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella. La jurisprudencia alude a los siguientes elementos para efectuar el juicio de ponderación:

- Diferenciación entre derecho a la información y libertad de expresión, ello es de suma importancia ya que el art. 20 de la Constitución condiciona la legitimidad de la información a la veracidad de la misma, lo que no ocurre respecto de la libertad de expresión. Así, la libertad de información versa sobre hechos que pueden ser acreditados, lo que no ampara los rumores, la mentira ni la falsedad, correspondiendo la carga de la prueba al informador. En cambio, la libertad de expresión se basa en opiniones y juicios de valor. La dificultad estriba en deslindar ambas libertades, y ello porque normalmente se comunican noticias, ideas y opiniones en un mismo acto, debiendo estar al significado general y global para ver en qué ámbito nos encontramos.
- La relevancia pública del asunto en cuyo seno se ejercite la libertad de información o expresión, por lo que habrá que considerar el carácter público o privado de la persona afectada, puesto que las personas públicas están obligadas a soportar un mayor riesgo de que sus derechos resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, y ello teniendo en cuenta, no obstante, que existe una parcela de estas personas que debe estar fuera de toda injerencia.
- La veracidad de la información, requiriéndose del informador que compruebe la veracidad de los hechos que expone. Información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (STC 105/90).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa se entremezclan opiniones y exposición de hechos. El autor del escrito, hoy demandado, expone unos hechos, y sobre los mismos da su opinión. De manera que información y opinión son difíciles de deslindar a lo largo del texto. Es importante no obstante hacer la diferenciación, y ello porque la información, los hechos que se exponen, como ya se ha dicho, pueden ser objeto de contraste, y deben ser por lo tanto veraces, mientras que respecto de las opiniones no se da esta exigencia. Cuando se examine el texto se irán deslindando ambas. El autor del escrito es sacerdote y los demandados son alcalde y banderillero. Es obvio que se trata de personas con relevancia pública, bien por ocupar un cargo público, o bien por ejercer una profesión con notoriedad. A ello hay que añadir que el acto organizado por los demandantes es también un acto público, pues consistía en un festejo taurino para sufragar los daños producidos por un rayo en la Iglesia de Cariñena.

CUARTO.- Sentado lo anterior debe procederse al análisis del texto, para ver si los hechos que se exponen y las opiniones vertidas sobre los mismos atentan contra el derecho al honor de los demandados. Vamos a exponer a continuación los fragmentos del texto en los que se pueden contener expresiones que atenten al honor.

1.- "Tras el éxito de participación y recaudación, se excluye a la parroquia de su gestión. El dinero servirá para cubrir las aportaciones municipales a la obra de restauración de la iglesia. La parroquia seguirá aportando por sus medios y amortizando el préstamo que arrastra, equivalente a 24 millones de pesetas desde la reparación de los tejados." No existe atentado contra el derecho al honor. Que se diga que se excluye a la iglesia de su gestión es una opinión, un sentimiento del sacerdote de la parroquia, que a la vista del hecho de que el dinero recaudado en las tres cuentas que anunciaba el cartel finalmente no se quedó en esas cuentas, sino que fue transferido a una cuarta cuenta que no estaba anunciada en el cartel, que era de titularidad de la iglesia pero en la que figuraban como apoderados los actores, considera que se excluye de la gestión a la iglesia. Es una opinión basada en un hecho cierto, y ello porque en el cartel que anunciaba el festejo se señalaba que el evento consistía en un "gran concurso de recortadores benéfico para las obras de la iglesia", sin especificar si el dinero iría como aportación de la iglesia o como aportación municipal, haciéndose constar tres cuentas simplemente señalando que el tesorero era Teo Romero. Como quedó acreditado por las declaraciones de los actores y de los testigos, el dinero no se quedó en esas cuentas que anunciaba el cartel, sino que se creó expresamente otra cuenta (no anunciada en el cartel) a la que fue a parar todo el dinero, cuenta que era de titularidad de la parroquia pero en la que figuraban como apoderados los actores, a diferencia de las tres anunciadas en el cartel. Lo que el autor del escrito viene a plantear es que si existía desconfianza en el párroco, como parece ser que existía según las testificales practicadas, por qué se anunciaron tres cuentas de la iglesia para luego transferirlo todo a una cuarta cuenta que era titularidad de la parroquia pero en la que figuraban el alcalde y el Sr. Arruga. Opinión basada en unos hechos ciertos.

2.- "“Todo para la iglesia pero sin la iglesia” es lo que se ha organizado en Cariñena. Me duele en el alma tener que contar lo que han hecho tres personas a las que, por motivos distintos, aprecio muchísimo: nuestro gran banderillero Jesús Arruga, nuestro alcalde Sergio Ortiz y el contable de la parroquia Teo Romeo. Pero me hierva la sangre ante la mentira y la injusticia, y al pueblo hay que decirle la verdad." Nos encontramos ante una opinión que no supone ninguna injerencia en el derecho al honor, y ello a la vista del hecho cierto de que el dinero no fue a parar a las cuentas de la iglesia tal y como anunciaba el cartel, de ahí que el autor del escrito considere, si bien igual de forma excesiva, que ha existido una mentira, pero no nos encontramos fuera de los límites de la libertad de expresión, y ello porque no se trata de expresiones injuriosas, sino de opiniones ante un hecho de relevancia pública. Como ya se ha dicho el dinero fue a parar a una cuarta cuenta titularidad de la parroquia pero en la que figuraban como apoderados el alcalde y el Sr. Arruga, y que no rezaba en el cartel. A partir de ahí el autor del escrito considera que se ha puesto el nombre de la iglesia pero que luego se le ha excluido. Nuevamente se trata

de una opinión. En el cartel ninguna referencia se hace a que la parroquia participe en la organización del evento. El propio párroco D. Bernardo Fuentes declaró en el acto de juicio que la parroquia no había participado en la organización, que no habían contado con la parroquia.

3.- “Hemos sido engañados en la manera en la que se presentó el evento del festival taurino que se celebró en la plaza de toros de Cariñena el pasado 29 de octubre.” Viene a referirse el autor del escrito a la cuarta cuenta que se creó y que no viene anunciada en el cartel, en la que figura como apoderado, entre otros, el alcalde y el banderillero. Pone en boca del pueblo que se siente engañado. Nos encontramos ante una opinión, basada en el hecho ya expuesto. La cuarta cuenta no se publicitó, ni se informó al pueblo que se abría una nueva cuenta titularidad de la parroquia pero en la que constaban como apoderados, además de otros, el Sr. Ortiz y el Sr. Arruga. Este hecho se produjo según el Sr. Arruga ante la desconfianza que le manifestaron algunos vecinos en el párroco, pero lo cierto es que fuere por el motivo que fuere, el destino del dinero no fueron las cuentas publicitadas sino una cuarta cuenta, de ahí que pudieran suscitarse dudas sobre el verdadero destino del dinero y para que iba a servir, si como aportación de la iglesia o como aportación municipal, puesto que en esa cuarta cuenta figuraba como autorizado el alcalde de la localidad. No existe intromisión ilegítima en el derecho al honor.

4.- “Sonaba ya algo extraño que se hubiera organizado a espaldas del párroco, que no se hubiera contado con él y que fuera el último en enterarse de la iniciativa, cuando ya estaba publicitada y organizada.” El propio párroco manifestó en el acto de juicio que tuvo conocimiento del evento después de que éste fuera anunciado y publicitado, y que no contaron con la Iglesia.

5.- “En esta situación Arruga organiza el festival taurino cuyo cartel acompaña esta líneas. Se celebró en sábado. El jueves siguiente el párroco va a las entidades de ahorro a comprobar que los 25.000 euros de la recaudación total estaban ya ingresados en las cuentas de obras de la Parroquia. Ve que no habían sido ingresados y se pone al habla con Romeo, contable de la Parroquia, quien le dice que ese dinero no irá a las cuentas parroquiales, sino que se abriría una cuenta diferente para depositarlo en ella. El párroco preguntó por los cinco mil euros que la parroquia debe aportar de aquellos cincuenta mil y que no dispone de ellos, y Romeo le contesta que la recaudación no es para eso; que la parroquia lo tiene que resolver por si sola.” En este texto, el demandado está exponiendo unos hechos, dando una información, según lo que le ha contado el párroco Bernardo Fuentes. Pues bien, Bernardo Fuentes, declaró que habló con el demandado y le dijo que había mirado las cuentas y que el dinero no estaba ingresado en las cuentas de la parroquia. No obstante Bernardo reconoció en el acto de juicio que comprobó las

cuentas de IberCaja y CAI, pero no la de Cajalón porque no tenía acceso. Según Teo Romeo precisamente en esta última cuenta se había concentrado el dinero, para luego transferirlo a una cuarta cuenta. El demandado al escribir en su blog, contaba con información de primera mano, la del párroco de la iglesia, que fue el que le dijo que el dinero no estaba en las cuentas, y eso es lo que reflejó en el escrito. El párroco, Bernardo Fuentes declaró en el acto de juicio que le dijo a Juan que se confirmaban sus sospechas, que pensaba que la recaudación iba a ir como aportación municipal, y que esperaba que le dieran los 5.000 euros que necesitaba. Lo que Juan escribió fue porque se lo contó el párroco de la iglesia, Bernardo Fuentes, que como ya se ha expuesto, disponía de información sobre los hechos, y al que no se ha demandado.

6.- "Atónito el párroco se pone al habla con el alcalde y se citan para una reunión el viernes. Allí se le informa que la cuenta en la que se va a ingresar la recaudación irá a nombre de Arruga, de Romeo y del propio alcalde." El párroco declaró que tuvo una reunión con el Sr. Ortiz, el Sr. Arruga y el Sr. Romeo, después de publicarse el artículo, y que firmó lo relativo a la cuenta después de que se publicara el artículo. Ello significa que en el momento de publicarse el artículo el párroco no figuraba en la cuarta cuenta a la que fue a parar todo el dinero, y que como ya se ha expuesto, no estaba publicitada en el cartel. El párroco manifestó a Juan su asombro, y Juan lo reflejó en el artículo. Ninguna injerencia existe en el derecho al honor.

7. "Se accede a otorgar de ese fondo a la Parroquia los cinco mil euros que debe aportar de inmediato y se informa al párroco de que el resto de la recaudación servirá para las aportaciones del Ayuntamiento. En conclusión y exceptuando esos cinco mil euros que Romeo negó y que Ortiz otorgó, el festival de Arruga tenía por objeto recaudar fondos para las aportaciones del Ayuntamiento, extremo que, incluso las asociaciones que participaron desconocían, como lo desconocía todo Cariñena y todas las entidades que colaboraron. La gente se volcó, engañada, pensando que era una ayuda a la Parroquia cuando, si era "benéfico" lo era para la Administración Pública." Juan Segura obtuvo la información del párroco, que declaró en el acto de juicio que efectivamente pensaba que salvo esos cinco mil euros, el resto iba a ir destinado a las aportaciones municipales. Ya se ha expuesto que el cartel publicitario no daba información a este respecto, pues quedaba claro que la recaudación serviría para las obras de la iglesia pero no especificaba si como aportación de la parroquia o como aportación del Ayuntamiento. A ello se une el hecho de que encontrándose el dinero en cuentas de obras para la iglesia, se creó una cuarta cuenta, de la que el párroco tuvo conocimiento después, a la que se desvió el dinero y en la que aparecían como autorizados los actores y Teo Romeo, siendo titular la parroquia. Ello puede dar lugar a dudas sobre el destino del dinero,

pues si bien el Sr. Arruga es organizador del evento y el Sr. Romeo es el tesorero según reza en el cartel, puede no entenderse por qué figura el alcalde del municipio, a no ser que figure porque se trate de una aportación municipal. Tampoco aquí se aprecia intromisión en el derecho al honor.

8.- “Este festival ha servido para llevar a la gente a engaño y sustraerle a la Parroquia los únicos medios por los que puede recaudar y aportar. En la jugada están implicados, pues, el propio Arruga, Ortiz y Romeo.” Es aplicable lo expuesto en el párrafo anterior.

9.- “Creo que Jesús ha sabido ser agradecido con su alcalde y le ha correspondido con generosidad, pero a costa de engañar a todo el pueblo de Cariñena y a muchos que, por sus buenas relaciones, han querido colaborar con él. Sólo que no ha trabajado para quien parecía trabajar. Se ha prestado a hacerle el juego sucio a su Parroquia tentado por la vanagloria personal. Y lo digo con pena, mucha pena.” Nuevamente se expresa una opinión, pues el autor del artículo considera que el banderillero ha organizado el festejo taurino como agradecimiento al pueblo, al habersele puesto a la plaza de toros de Cariñena su nombre, y nombrarle pregonero de las fiestas patronales de 2012. Se trata simplemente de una opinión, que no traspasa los límites del derecho al honor.

Estos son los párrafos en los que se considera que puede existir conflicto entre derechos fundamentales. No puede prevalecer el derecho al honor frente a la libertad de expresión y la libertad de información, y ello a pesar de que esta última no opera con plena fuerza, pues el artículo no lo ha escrito un profesional de la información. Así, hay que tener en cuenta que son titulares de la libertad de información todos los ciudadanos, pero los periodistas pueden ser considerados como titulares “cualificados”, lo cual significa que tienen una serie de ventajas (acceso preferente a la fuente de información) y de inconvenientes (mayor rigor en la verificación de la exhaustividad de la noticia). Debe darse prevalencia a estas libertades por las razones que se exponen a continuación. El Sr. Arruga organizó un festejo taurino cuya recaudación iría a la reparación de los daños producidos en la Iglesia de Cariñena por un rayo. El cartel que publicitaba dicho festejo hacía referencia a tres cuentas bancarias de la parroquia que eran para obras de la iglesia, y no para gastos ordinarios. De forma que lo que se deducía de la lectura del cartel eran dos cosas: que lo recaudado iba a servir para obras de la iglesia, y que dicha recaudación iría a parar a esas tres cuentas. Lo cierto es que el dinero no acabó en esas cuentas sino en una cuarta cuenta en la que si bien era titular la parroquia, figuraban como autorizados el Sr. Arruga, el tesorero, el párroco y el alcalde. A ello hay que añadir que no se determinaba en el cartel si la recaudación serviría para las aportaciones de la iglesia o para las aportaciones municipales, lo que podía dar lugar

a que la gente opinara, más aún cuando figuraba como autorizado de la cuarta cuenta el alcalde. Una vez publicitado el cartel se decidió por el Sr. Arruga, según manifestó, por la desconfianza que el pueblo tenía en el párroco, abrir una cuarta cuenta en la que figurasen varias personas como autorizadas y la parroquia como único titular. Ante esta situación el demandado redactó un artículo en el que, basándose en una serie de hechos, la literalidad del cartel publicitario y lo que le fue manifestado por el párroco, que recordemos que no ha sido demandado, vertía una serie de opiniones. Fue el párroco, tal y como reconoció en el acto de juicio, el que manifestó su sospecha a Juan de que el dinero iba a servir como aportación municipal. El demandado en su artículo lo contó, creyó al párroco y dio su opinión. Hay que recordar que el autor del artículo obtuvo su información del párroco, y no le es exigible obtener más información del resto de personas, pues el párroco era un implicado directo, por lo que expuso los hechos y manifestó su opinión.

El hecho de que se considere que no existe atentado al derecho al honor se justifica en que los actores son personas públicas, que organizaron un acto público sin ser estrictamente fieles a lo que publicitaron y sin ser demasiado claros en cuanto a si la recaudación iba a considerarse como aportación de la iglesia, y esto dio lugar a que la gente opinase al respecto, como lo hizo el demandado, estando los organizadores del festejo expuestos a las críticas de los ciudadanos. A todo ello hay que añadir que el demandado, tras las explicaciones que se dieron por los actores, publicó una disculpa en la que dejaba claro que la recaudación tenía por objeto servir para las aportaciones que debía afrontar la parroquia en las obras, y que había interpretado mal los hechos, y remitió un correo electrónico al Sr. Arruga y al Sr. Ortiz pidiéndoles disculpas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Sancho en nombre y representación de D. Jesús Arruga Gracia y la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Juberías en nombre y representación de D. Sergio Ortiz Gutiérrez, absolviendo al demandado de todas las pretensiones.

Contra la presente sentencia, que no es firme cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Para ello será necesario acreditar que se ha depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado la cantidad de 50 euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, hallándose celebrando Audiencia Pública, en el día de su pronunciamiento, de todo lo cual doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente para hacer constar que se libra testimonio de esta sentencia que se unirá a los autos de su razón en donde surtirá efectos quedando la presente archivada en su legajo correspondiente; doy fe.